



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2015-0188-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “BINGO”**

**ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE, Apelante**

**Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2014-5688)**

**Marcas y otros signos distintivos**

## **VOTO No. 779-2015**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** Goicoechea, San José, Costa Rica, a las catorce horas veinticinco minutos del dieciséis de octubre de dos mil quince.

Conoce este Tribunal del Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **José Gerardo Barahona Vargas** quien es mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno mil doscientos veintiuno doscientos cincuenta y cuatro, en su condición de apoderado especial de la **ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas con cuarenta y ocho minutos treinta y dos segundos del dos de febrero de dos mil quince.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día cuatro de julio de dos mil catorce la Licenciada Sara Sáenz Umaña, mayor, abogada, portadora de la cédula de identidad dos cuatrocientos noventa y seis trescientos diez, apoderada especial de la sociedad **CENTRAL AMERICAN BRANDS INC**, sociedad constituida bajo las leyes de Panamá solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio:” **BINGO** en clase 21 para proteger y distinguir en clase 21: “*vajillas desechables*” y en clase 8 “*cubiertos desechables*”



**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las once horas con cuarenta y ocho minutos treinta y dos segundos del dos de febrero de dos mil quince, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO: Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado Especial de la ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “BINGO”, en clases 8 y 21 internacional presentada por la sociedad CENTRAL AMERICAN BRANDS INC, la cual se acoge.”***

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de febrero de 2015, el Licenciado **José Gerardo Barahona Vargas**, en su condición de Apoderado Especial de la **ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

**CUARTO.** A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre de dos mil quince.”

**Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** No existen de interés para la resolución del caso concreto.



**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial acogió para su inscripción el signo solicitado. En ese sentido consideró que el signo marcario propuesto goza de novedad y distintividad, ya que permite diferenciar con facilidad los productos que protege y no incurre en las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, alega el apelante que la oposición se fundamenta en el artículo 29 de la Ley de Loterías número 7395 de fecha 03 de mayo de 1994, ya que indica que como reconocimiento a la labor humanitaria y auxiliar de los poderes públicos que realiza la Asociación Cruz Roja y como un medio para obtener recursos que permitan financiar sus actividades el Estado Costarricense le otorgó por ley en forma exclusiva el derecho para la realización de bingos estableciéndose así una prohibición expresa para que empresas mercantiles pretendan registrar tal actividad sin obtener una autorización previa por parte de la Asociación Cruz Roja Costarricense, siendo que el juego de bingo en nuestro país está fuera del alcance de los hombres, por tratarse de una concesión dada a su representada, señala que la palabra bingo se utiliza para hacer referencia al tipo de juego de lotería otorgada en forma exclusiva a la Asociación Cruz Roja Costarricense, por lo que la utilización de dicha palabra es limitada y de uso reservado pudiendo utilizarse únicamente para los juegos organizados por la Cruz Roja o las que ésta autorice.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO.** La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2 define la marca como:

*“Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios** a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.”* (agregada la negrilla)



Al analizar la palabra BINGO relacionada con los productos que el solicitante busca proteger: vajillas y cubiertos desechables considera este Tribunal que no causa confusión o engaño en el consumidor, por el contrario es distintiva, ya que estos productos no guardan relación alguna con los juegos de Bingo que son los protegidos por la Asociación Cruz Roja Costarricense.

De acuerdo a lo expuesto al analizar la marca respecto a los productos que pretende proteger se encuentran que la misma es distintiva, provocando con ello que se cumpla el requisito de registrabilidad.

La *distintividad* de una marca, respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico o descriptivo sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será.

Con relación a los agravios del apelante, éstos deben ser rechazados toda vez que tal y como quedó indicado el signo solicitado goza de distintividad la cual relacionada con los productos a proteger vajillas y cubiertos desechables no causan confusión o engaño al consumidor. Pues estos productos no guardan relación con los juegos de bingo.

Respecto al alegato de que la Asociación Cruz Roja Costarricense goza por ley, en forma exclusiva el derecho para la realización de bingos, estableciéndose así una prohibición expresa para que empresas mercantiles pretendan registrar tal actividad, se debe señalar que no es cierto que la palabra BINGO en sí misma, sea de uso reservado de la Cruz Roja, lo que si está reservada es la actividad o juego organizados por dicha asociación, ya que según el diccionario de la Real Academia entre otros, el término BINGO significa : "(...) 5. *interj. Indica que se ha solucionado o acertado algo.*(<http://dle.rae.es/?id=5XbHYbh>), siendo un término susceptible de inscripción como en el presente caso para proteger vajillas y cubiertos desechables.

En cuanto al agravio que se transgrede el principio de legalidad se debe señalar que no lleva razón el apelante por cuanto la actividad que se encuentra protegida por ley, no se está menoscabando con la aprobación que hizo el Registro de la marca, pues los productos son



totalmente distintos y efectivamente la Cruz Roja tiene una protección especial dada por Ley sobre la actividad no sobre la palabra bingo y a todas luces si se pretendiera inscribir dicho término para juegos de esa naturaleza ello no podría admitirse, pero en este caso no porque los productos a proteger de la clase 8 y 21 no tienen ninguna relación.

Conforme a lo indicado, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **José Gerardo Barahona Vargas** apoderado especial de la **ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas con cuarenta y ocho minutos treinta y dos segundos del dos de febrero de dos mil quince, la cual en este acto se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **José Gerardo Barahona Vargas** apoderado especial de la **ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas con cuarenta y ocho minutos treinta y dos segundos del dos de febrero de dos mil quince, la cual en este acto se confirma, acogiendo la inscripción del signo solicitado **BINGO**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros



que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Roberto Arguedas Pérez*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Carlos José Vargas Jiménez*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR**

**Marcas intrínsecamente inadmisibles**

**TG. Marca inadmisibles**

**TNR. 00.60.55**